

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-71/2013.

ACTOR: ÓSCAR ARTURO AYALA GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS E IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-71/2013, promovido por Óscar Arturo Ayala Galindo, por su propio derecho, en contra de la sentencia de primero de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-145/2013.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El quince de enero del dos mil trece, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.

II. Medio de impugnación intrapartidista. El veintiuno de febrero siguiente, el ciudadano Óscar Arturo Ayala Galindo, presentó juicio de inconformidad partidista, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Chihuahua, el cual solicitó fuera remitido a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

III. Convocatoria interna para la selección de candidatos. El quince de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para la selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, a Síndicos y a Diputados de mayoría relativa, en la referida entidad federativa.

IV. Jornada electoral partidista. El veintiocho de marzo siguiente se celebró la jornada electoral de selección de los candidatos mencionados en el inciso anterior.

V. Declaración de validez de elección interna y determinación de candidato electo. El catorce de mayo de año en curso, la referida Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Acuerdo identificado con la clave CNE/136/2013, por el que se declaró la validez de la elección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, entre ellos el de Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo del proceso electoral local a celebrarse en ese estado, y se determinó tener a la

ciudadana María Antonieta Pérez Reyes, como candidata electa para la presidencia municipal del Ayuntamiento en cita.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido ante la Sala Regional. El ciudadano Óscar Arturo Ayala Galindo presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir lo siguiente:

I. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver un juicio de inconformidad partidista presentado por el actor el veintiuno de febrero pasado;

II. El acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por la comisión citada, que determinó a los candidatos electos y la validez de su elección, a integrantes de los ayuntamientos, entre ellos el de Ciudad Juárez, Chihuahua; y

III. La presentación de la solicitud de registro de María Antonieta Pérez Reyes, como candidata a la presidencia municipal al citado ayuntamiento, atribuida al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en dicha localidad.

TERCERO. Acto impugnado. El primero de julio de dos mil trece, la Sala Regional en cita resolvió los autos del

juicio de ciudadano SG-JDC-145/2013, de la siguiente manera:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Oscar Arturo Ayala Galindo, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente ejecutoria.”

CUARTO. Presentación del recurso de reconsideración. El cinco de julio de este año, Óscar Arturo Ayala Galindo, presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

QUINTO. Turno a ponencia. Mediante proveído de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-71/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualicen otras causas de improcedencia, en la especie, esta Sala Superior estima que en el presente recurso de reconsideración opera la prevista en los artículos 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, 62, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en el presente caso no se surte alguno de los presupuestos para la procedencia del presente medio de impugnación, como se razona a continuación.

En primer lugar, se destaca que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala los requisitos generales que deben cumplir los medios de impugnación, y dispone que cuando su improcedencia derive de las disposiciones que establezca dicho ordenamiento, se debe desechar de plano la demanda.

Así, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando **hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea **de fondo** y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o

3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578*), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE**

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y

4. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.*)

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reconsideración **únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo**, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

Derivado de los antecedentes expuestos en el resultando primero, se advierte que la sentencia controvertida fue emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se debe analizar si en dicho medio de impugnación se emitió una sentencia de fondo que haya inaplicado alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, es decir, si se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b), del mencionado artículo 61.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la

Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

El actor controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, al resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que determinó desechar de plano la demanda de mérito.

En efecto, la Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación, dado que estimó respecto de los actos combatidos, lo siguiente:

1. En cuanto a la **omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, de resolver diverso medio impugnativo partidista presentado por el actor el veintiuno de febrero pasado, consideró que **no existía omisión de resolver el juicio de inconformidad partidario**, por lo que en el caso **se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, por la inexistencia de la omisión reclamada.

Lo anterior, en virtud de que en autos del expediente se encontraba acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la resolución correspondiente el día ocho de marzo del presente año, por tanto no existió la omisión atribuida.

2. Por otra parte, en cuanto hace al **acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece**, emitido por la comisión citada, que determinó a los candidatos electos y la validez de su elección, a integrantes de los ayuntamientos, entre ellos el de Ciudad Juárez, Chihuahua, la Sala Regional estimó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que dicha impugnación se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

Esto fue así, dado que la Sala responsable consideró que la parte actora tuvo conocimiento previo de los hechos atribuidos al órgano partidista señalado como responsable, toda vez que dicho acto partidista fue hecho del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, desde el día quince de mayo del presente año.

Por tanto, si la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó hasta el siete de junio posterior, esta se encontraba fuera del plazo legal establecido para ello.

3. Finalmente, en cuanto **presentación de la solicitud de registro de María Antonieta Pérez Reyes, como candidata a la presidencia municipal al citado ayuntamiento**, atribuida al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en dicha localidad, la Sala Regional también consideró que se configuró la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que la Sala responsable estimó que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado precisamente el día diecinueve de mayo del año en curso, por lo que, en tal sentido, el plazo para controvertirla corrió del veinte al veintitrés de mayo pasado, y si en la especie la demanda se presentó hasta el siete de junio siguiente, entonces consideró que resultaba notorio que sobre el particular, se actualizaba la citada causal de improcedencia.

Así, resulta claro que la Sala Regional responsable, no realizó estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

Además, conviene señalar que de los agravios sintetizados por la Sala Regional, no se advierte que el ahora recurrente (actor en el juicio ciudadano) hubiese hecho valer algún agravio o argumento relacionado con: la inaplicación de alguna norma reglamentaria o del partido por considerarla inconstitucional, o bien, algún tema o cuestión relativa a la constitucionalidad de los actos reclamados.

De lo anterior, resulta evidente que no fue motivo de planteamiento ante la Sala Regional referida cuestión alguna de inconstitucionalidad, o tema relacionado con la confrontación de norma estatutaria alguna con la Constitución Federal, por lo que la Sala Regional no pudo omitir su estudio.

Además, en el escrito del recurso de reconsideración, el recurrente hace valer cuestiones de legalidad, ya que sigue sosteniendo que la Comisión Nacional de Elección del Partido Acción Nacional, ha sido omisa en resolver el juicio de inconformidad partidista, además aduce que combatió los actos reclamados en el juicio ciudadano en tiempo y forma entre otras cuestiones.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por los actores, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de

inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución, ni algún otro de los supuestos que ha establecido como criterios de procedencia este órgano jurisdiccional a través de jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Oscar Arturo Ayala Galindo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-145/2013 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico**, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

| | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| MAGISTRADO PRESIDENTE | |
| JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS | |
| MAGISTRADO | MAGISTRADO |
| CONSTANCIO CARRASCO DAZA | FLAVIO GALVÁN RIVERA |
| MAGISTRADO | MAGISTRADO |
| MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA | SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR |
| MAGISTRADO | |
| PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ | |
| SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS | |

FELIPE DE LA MATA PIZANA